



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Mixta**

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

Magistrado Ponente:
CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Radicación	760011600000-2022-00031-00
Demandante	CAROLINA GONZÁLEZ REYES
Tipo de proceso	Conflicto negativo de competencia
Procedencia	Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Cali
Fecha	Agosto 17 de 2022
Decisión	Define competencia
Acta Nro.	263

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para conocer la demanda de cambio de nombre bajo el proceso de jurisdicción voluntaria presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ REYES a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora CAROLINA GONZALEZ REYES a través de apoderado judicial presentó demanda de cambio de nombre bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, anotando que acudía a una instancia judicial puesto que ya había agotado la única oportunidad para dicha variación ante una notaría, cuyo reparto le correspondió el 28 de octubre de 2021 al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali con el radicado 2021-00956; aquel



***Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Penal***

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

despacho mediante auto No. 259 del 5 de noviembre de 2021 decidió abstenerse de admitir la demanda en razón de que ya había conocido previamente de la misma solicitud bajo el radicado 2021-00893, la cual fue rechazada en el auto No. 336 del 13 de octubre de 2021.

Aquella decisión fue apelada por la abogada de la demandante, por lo que arribó el asunto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, el que resolvió el recurso en auto No. 068 del 2 de febrero de 2022 revocando la decisión de primer nivel y, por consiguiente, ordenó devolver el proceso al juzgado de origen para que procediera con el estudio de la admisión de la demanda.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Cali mediante auto No. 101 del 1° de junio de 2022 al ejecutar la orden emitida por el superior, decidió rechazar la demanda por competencia, bajo el argumento de que la solicitud de la demandante altera o modifica el estado civil y, por lo tanto, dicho asunto es competencia de los jueces de familia, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

En virtud de tal rechazo, fue repartido el proceso el 12 de julio de 2022 bajo el radicado 2022-00401, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Cali, el cual mediante auto No. 1357 del 19 de julio de 2022 no avocó el conocimiento del asunto y generó el conflicto negativo de competencia, para lo cual afirmó que ésta recae en los jueces



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Penal**

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

municipales, de conformidad a lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia de acuerdo con lo establecido por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Ello permite concluir que la decisión acerca del conflicto es de competencia de la Sala Mixta de esta Corporación, por pertenecer ambas autoridades a este mismo distrito judicial y tener distinta especialidad.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Penal**

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Analizar si le corresponde el conocimiento del asunto de cambio de nombre bajo el trámite de jurisdicción voluntaria presentado por la señora CAROLINA GONZÁLEZ REYES al Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Cali o al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, conforme lo previsto en las reglas de competencia contenidas en el Código General del Proceso.

3. ASUNTO CONCRETO.

La Sala anticipa que la autoridad competente para atender el requerimiento de justicia presentado por la señora CAROLINA GONZÁLEZ REYES es el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali por las razones que a continuación y de manera muy concreta se expondrán.

La interpretación de las normas jurídicas debe hacerse con fundamento en su teleología, tal y como lo establece el artículo 11 del Código General del Proceso: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás*



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Penal**

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

La pretensión de la demandante sustancialmente no se refiere a un trámite que implique un litigio contencioso sino de simple jurisdicción voluntaria.

La competencia asignada al juez de familia en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. está referida a aquellos eventos en los que se debe definir la investigación e impugnación de la maternidad y paternidad y, en ese mismo contexto, *“de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*.

Por su parte, el artículo 18 numeral 6° de esa misma obra establece que sin aquel contexto impugnatorio, el juez civil municipal es competente para *“la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o nombre o anotación del seudónimo en actas del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia por la ley a los notarios”*.

En el presente caso la notaría ya había accedido a la solicitud de cambio de nombre de la señora CAROLINA GONZÁLEZ REYES y por ello estaba en imposibilidad de atender un nuevo requerimiento en este sentido. En estos eventos, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria (artículo 577 numeral 11 C.G.P.) y no de una impugnación o investigación, la nueva



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Penal**

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

solicitud de cambio de nombre para la sustitución de la partida de estado civil le corresponde al juez civil municipal.

Conviene recordar que la Corte Constitucional en las consideraciones de las sentencias C 114 de 2017 y T 447 de 2019, al referirse al mecanismo judicial para la modificación de componentes nombre y sexo del estado civil ha usado como premisa normativa esta misma conclusión, tal y como se aprecia en el siguiente apartado:

*“El ordenamiento prevé un mecanismo judicial para la modificación de los componentes nombre y sexo del estado civil, que corresponde al proceso de jurisdicción voluntaria. En particular, **el artículo 18.6 del Código General del Proceso precisa que los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer, en primera instancia, los procesos que tengan como pretensión la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.** Por su parte, el artículo 577 ibídem señala que los procesos que tengan las pretensiones en mención se tramitarán por el procedimiento de jurisdicción voluntaria”. (Subraya de la Sala)*

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la competencia para asumir el asunto de jurisdicción voluntaria por cambio de nombre presentado por la señora CAROLINA GONZÁLEZ REYES recae en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y, por lo tanto, se ordenará su devolución a dicho despacho para lo de su cargo.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Penal**

DEFINE COMPETENCIA
CAROLINA GONZÁLEZ REYES
76001 1600 000 2022-00031 00

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 8° de Familia de Oralidad Del Circuito de Cali y el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia a este último.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNIQUESE lo resuelto al Juzgado 8° de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

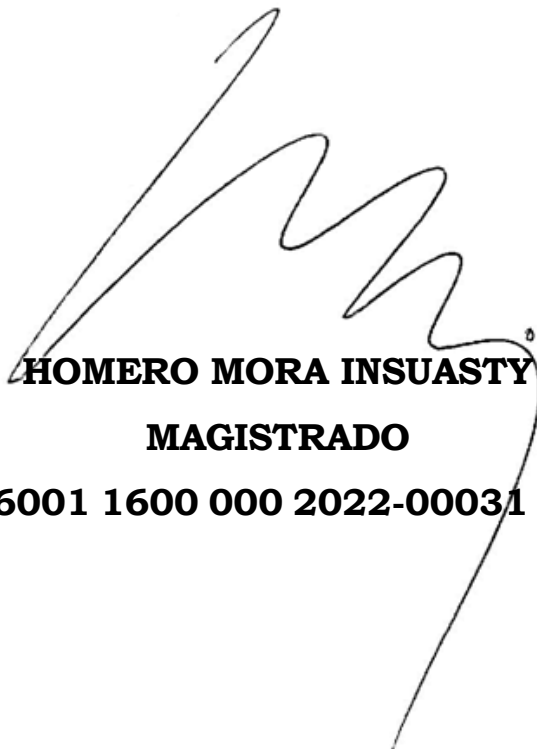
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
MAGISTRADO

(76001 1600 000 2022-00031 00)



**Tribunal Superior
Judicial de
Sala de Decisión**



HOMERO MORA INSUASTY

MAGISTRADO

(76001 1600 000 2022-00031 00)



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

MAGISTRADO

(76001 1600 000 2022-00031 00)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL



ACTA Nro. 263

En Santiago de Cali, en la fecha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se aprobó por parte de los Magistrados HOMERO MORA INSUASTY, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA, el proyecto presentado a consideración por el último de los nombrados, dentro del asunto con Rad. 760011600000-2022-00031-00 que decidió: **PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 8° de Familia de Oralidad Del Circuito de Cali y el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia a este último. **SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo. **TERCERO: COMUNIQUESE** lo resuelto al Juzgado 8° de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Castillo Taborda', written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado